

REGLAMENTO 1347/2000: ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL (ARTS. 7 Y 8)

JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO*

RESUMEN

El Reglamento 1347/2000 supuso la primera regulación procesal comunitaria en materia de demandas de separación judicial, divorcio y nulidad del matrimonio. El creciente número de matrimonios mixtos, y el consecuente aumento de separaciones internacionales, ha fomentado la importancia intrínseca del Reglamento 1347/2000. El aspecto más relevante, y el más polémico, en el estudio de dicha norma es su ámbito de aplicación.

Palabras clave: Derecho internacional privado. Regulación procesal comunitaria. Demandas de separación judicial, divorcio, nulidad de matrimonio.

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2004

* Doctora en derecho. Universidad Carlos III de Madrid.

ABSTRACT

The Regulation 1347/2000 supposed the first procedural community regulation as for demands of judicial separation, divorce and nullity of the marriage. The increasing number of mixed marriages, and the consistent increase of international separations, has fomented the intrinsic importance of the Regulation. The most relevant, and most polemic aspect, in the study of the above mentioned norm it is his area of application.

Keywords: International Private Law. Procedural community regulation. Demands of judicial separation, divorce and nullity of the marriage.

SUMARIO

- I. Introducción
 - II. Interpretación de los artículos 7 y 8 del Reglamento 1347/2000
 - III. Consecuencias derivadas de las diferentes interpretaciones propuestas
 - IV. Artículos 7 y 8: interpretación conforme
 - V. Conclusiones
- Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

1. El ámbito de aplicación personal del Reglamento 1347/2000, del Consejo, de 29 de mayo 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, ha sido —y sigue siendo— una cuestión controvertida¹. Sigue siendo una cuestión controvertida, ya que, en el nuevo Reglamento 2201/2003, del Consejo, de 27 noviembre 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que sustituye al Reglamento 1347/2000, los preceptos en los que se recoge el ámbito de aplicación personal del nuevo texto comunitario tienen la misma dicción literal que la contenida en los artículos correspondientes del Reglamento 1347/2000².
2. Los artículos 7 y 8 del Reglamento 1347/2000 —artículos 6 y 7 del Reglamento 2201/2003— disponen cuándo se aplican los foros previstos en el Reglamento, en atención a la nacionalidad o la residencia habitual de los cónyuges. Según el artículo 7 del Reglamento 1347/2000, cuando el cónyuge demandado tenga su residencia habitual en un Estado miembro o sea nacional —o tenga el *domicile* en Irlanda o en

1 DOCE L 160, 30 junio 2000.

2 DOUE L 338, 23 diciembre 2003. El momento de la entrada en vigor de este Reglamento 2201/2003 es incierto. El artículo 72, dedicado a la entrada en vigor, se expresa de manera muy confusa: por un lado, el Reglamento entrará en vigor el 1º de agosto de 2004, por otro, el Reglamento se aplicará a partir del 1º de marzo de 2005, a excepción de los artículos 67, 68, 69 y 70, que se aplicarán a partir del 1º de agosto de 2004. Parece lo más lógico entender que a partir del 1º de marzo de 2005 va a poder ser aplicado, siendo la fecha de 1º de agosto de 2004, el momento en el que los artículos citados —67-70— van a empezar a ser utilizados por los Estados parte del Reglamento (vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Crisis matrimoniales”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 5ª ed., Comares, Granada, 2004, pág. 148).

Gran Bretaña— en algún Estado parte, sólo podrá ser demandado por el otro cónyuge en virtud de los foros recogidos en el Reglamento³.

A continuación, el artículo 8 dispone lo siguiente:

“1. Si de los artículos 2 a 6 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado. 2. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que, o bien tampoco tenga la nacionalidad de un Estado miembro, o, en lo que respecta al Reino Unido e Irlanda, que no tenga su *domicile* en el territorio de uno de estos dos Estados”.

3. Sobre cómo interpretar la aplicación de estos artículos existen tres posiciones doctrinales que pueden calificarse de la siguiente manera: 1) Tesis del ámbito de aplicación personal amplio; 2) Tesis del ámbito de aplicación personal limitado; 3) Tesis intermedia.

II. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO 1347/2000

4. *Tesis del ámbito de aplicación personal amplio.* Algunos autores entienden que el artículo 7 no sólo se aplica cuando el demandado tiene su residencia habitual en un país parte o es nacional de un Estado parte, también se va a aplicar en el resto de los casos, con

3 El Reglamento 1347/2000 es de aplicación en todos los Estados parte de la Unión Europea, excepto en Dinamarca. La alternatividad en los requisitos exigidos —residencia habitual o nacionalidad de un Estado parte— no está expresada en el Reglamento 1347/2000, sin embargo, en el nuevo Reglamento 2201/2003, claramente aparece la dualidad de condiciones de aplicabilidad.

independencia de la nacionalidad o de la residencia habitual del cónyuge demandado⁴.

Según esta tesis no hay ninguna protección especial respecto de las personas que tienen una vinculación estrecha con el territorio comunitario. Además, en virtud de esta postura, el artículo 7 carece de virtualidad práctica, ya que, si tiene un carácter *erga omnes*, es suficiente con tener en cuenta el artículo 8 para poder aplicar el Reglamento. Esto es, si los foros del Reglamento se van a aplicar siempre, sin tener en cuenta las condiciones personales que señala el artículo 7, los tribunales ante los que se interponga una demanda directamente podrían acudir al artículo 8 y comprobar si algún foro del texto comunitario les otorga competencia y, si no es así, deberían verificar si algún órgano jurisdiccional comunitario podría ser competente en virtud de los foros del Reglamento, de forma que, si ninguno resultara competente, el tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda debería aplicar las normas de producción interna en la materia, tal como recoge el artículo 8.

5. *Tesis del ámbito de aplicación personal limitado*. En el lado opuesto, otro sector doctrinal considera que el artículo 8 debe interpretarse en relación con el artículo 7 y, por tanto, se debe entender que ambos preceptos quedan circunscritos a los casos en los que el demandado tiene su residencia habitual en un Estado parte o es nacional de un país miembro⁵. De este modo, el

4 Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Crisis matrimoniales”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 5ª ed., Comares, Granada, 2004, págs. 151-161; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Cuestiones polémicas en el Reglamento 1347/2000”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. L. IRIARTE ÁNGEL, *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, págs. 231-234.

5 Vid. F. GARAU SOBRINO, “El ámbito de aplicación del Reglamento 1347/2000 en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pág. 401; M. MOYA

Reglamento se va a aplicar en los casos en los que el cónyuge demandado tiene su residencia habitual en un Estado miembro o es nacional —o tiene su *domicile* en Irlanda o en Gran Bretaña— de un país parte. En esos casos, los jueces competentes vendrán determinados por los artículos 2 a 6 del Reglamento y, en el caso de que ningún tribunal de un Estado parte resultare competente, entonces los órganos jurisdiccionales ante los que se ha interpuesto la demanda podrán acudir a sus normas de producción interna en la materia.

Siguiendo esta tesis no se comprende la razón por la que el legislador comunitario dispuso que las competencias del artículo 7 tienen carácter exclusivo y sólo se van a aplicar cuando el demandado tenga su residencia habitual en un Estado parte o sea nacional de un país miembro.

6. *Tesis intermedia del ámbito de aplicación personal.* Por último, la teoría intermedia entiende que cada precepto estudiado tiene un ámbito de aplicación diferente. Así, el artículo 7 queda circunscrito a los casos en los que el demandado tiene su residencia habitual en un Estado parte o es nacional de un país miembro. El artículo 8, en cambio, se aplica en los casos en los que el cónyuge demandado no reúne ninguno de los requisitos mencionados, en estos supuestos, los tribunales de un Estado parte podrán conocer conforme al Reglamento y, residualmente, si ningún órgano jurisdiccional de un país miembro resultare competente, por las normas de producción interna de su Estado⁶.

ESCUADERO, “Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental: el Reglamento Bruselas II”, *La Ley*, 2002-6, D-230, pág. 1714.

6 *Vid.* Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, preparado por la profesora Dra. Alegría Borrás, DOCE C 221, 16 julio 1998, págs. 27-64; P. ABARCA JUNCO, “Separación matrimonial y disolución del matrimonio”, en E. PÉREZ VERA (dir.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 3ª ed., Colex, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, págs. 141-142; B. ANCEL/H. MUIR WATT, “La désunion européenne: le Règlement dit Bruxelles II”, *Revue critique droit*

III. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS DIFERENTES INTERPRETACIONES PROPUESTAS

7. *Tesis del ámbito de aplicación personal amplio del Reglamento 1347/2000.*

El artículo 7 pierde su razón de ser si se considera que el artículo 8 se va a aplicar a todos los casos, con independencia de la residencia habitual o de la nacionalidad del demandado. En efecto, el artículo 8 dispone, en todo caso, que si los foros del Reglamento no otorgan competencia a ningún tribunal de un Estado parte, el órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la demanda acudirá a sus normas de producción interna para conocer si es competente en ese caso.

Sin embargo, el artículo 7 existe y, pese a que el artículo 8 no limita expresamente su ámbito de aplicación a los casos cubiertos por el precepto que le precede, debe interpretarse de forma que permita la supervivencia práctica del artículo 7. La interpretación de las normas exige que se busque aquella que permita la norma

internacional privé, nº 3 juillet-septembre, 2001, pp. 421-422; H. GAUDEMET-TALLON, “Le Règlement n° 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2000: Compétence, reconnaissance et exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs”, *Journal du Droit International*, nº 2 avril-mai-juin 2001, págs. 395-397; M^a A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, “Procesos civiles de divorcio en la UE: el nuevo Reglamento 1347/2000, repercusión en nuestro actual sistema”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. L. IRIARTE ÁNGEL, *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, págs. 267-270; Id., “Carácter exclusivo de los foros del Reglamento 1347/2000. La oscura redacción de sus artículos 7 y 8”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ, *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, págs. 741-774; M. VIRGÓS SORIANO/F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Civitas, Madrid, 2000, pág. 168. En este mismo sentido, aunque afirmando que no es necesario que sea el cónyuge demandado, sino cualquiera de ellos, el que sea nacional o tenga su residencia habitual en el territorio comunitario para que se aplique el artículo 7 del Reglamento, *vid.* E. ARTUCH IRIBERRI, “Matrimonios mixtos: diversidad cultural y derecho internacional privado”, en AAVV, *Derecho Registral Internacional. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*, Iprolex, Madrid, 2003, p. 219, nota 76.

en sí misma; lo primero es interpretar la norma agotando todas las posibilidades que ella misma ofrece. El artículo 8 debe interpretarse en unión con el precepto 7 y la interpretación que el primer artículo admite, en consonancia con su predecesor, es aquella que permite la supervivencia de ambas normas.

Siguiendo esta tesis del ámbito de aplicación personal amplio no habría protección del demandado vinculado con el territorio comunitario. A cualquier demandado, aún al conectado con alguno Estado parte por la nacionalidad o por la residencia habitual, se le podrían aplicar los foros exorbitantes que hubiera en las legislaciones de producción interna de los Estados miembros. En sentido contrario, el Reglamento 1347/2000 enuncia criterios atributivos de competencia que parten del principio de que exista un vínculo real entre una parte y el Estado miembro que ejerce la competencia (Considerando 12); vínculos como la residencia habitual del demandado en un Estado miembro o la nacionalidad del demandado de un país parte. Con esta tesis, haya vínculo real o no lo haya, se aplica el Reglamento y, en el caso de que no otorgue competencia a ningún Estado parte, se debe acudir a las normas de producción interna del país ante cuyos tribunales se ha interpuesto la demanda.

8. *Tesis del ámbito de aplicación personal limitado del Reglamento 1347/2000.*

En virtud de esta tesis, el artículo 8.1 del Reglamento 1347/2000 no tendría que aparecer separado del artículo 7. En efecto, si ambos preceptos quedan circunscritos al ámbito de aplicación que marca el artículo 7, no se entiende por qué aparecen en artículos separados.

Además, con esta interpretación la exclusividad del artículo 7 perdería también su sentido: el cónyuge con residencia habitual en un Estado parte o con nacionalidad de un país miembro no sólo podrá ser demandado conforme a los foros del Reglamento 1347/2000, también podrá ser demandado conforme a los foros de las normas de producción interna del tribunal ante el que se

ha interpuesto la demanda, si conforme a los primeros ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte resultara competente. Por otro lado, tampoco habría protección del demandado nacional o con residencia habitual en el territorio del Reglamento, ya que, para estos casos, aunque primero sea aplicable el texto comunitario, si éste no otorga competencia a ningún tribunal de un Estado parte, el órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la demanda deberá utilizar, si es el caso, los foros exorbitantes que existan en su normativa de producción interna al respecto.

9. *Tesis intermedia del ámbito de aplicación personal del Reglamento 1347/2000.*

La tesis intermedia es la que mejor se adapta a las disposiciones del Reglamento 1347/2000. El artículo 7 dispone que se aplican sólo los foros del Reglamento cuando el demandado tenga su residencia habitual en un Estado parte o sea nacional de un país miembro de esta norma. El artículo 8, entendiendo que se aplica a los casos en los que no concurren los elementos anteriores, esto es, en las demandas en las que el demandado no tiene ni su residencia habitual en un Estado parte ni la nacionalidad de un país miembro, estipula que, en estos casos, en defecto de aplicación del artículo 7, los tribunales ante los que se ha interpuesto la demanda seguirán aplicando el Reglamento, sin embargo, cuando ningún foro de este texto otorgue competencia a un órgano jurisdiccional de un Estado parte, aquellos tribunales podrán acudir a sus normas de producción interna en la materia, pudiendo utilizar, entonces, los foros exorbitantes que existan en sus ordenamientos.

Los argumentos a favor de esta tesis son los que a continuación se exponen.

IV. ARTÍCULOS 7 Y 8: INTERPRETACIÓN CONFORME

10. Cualquiera de las tesis expuestas anteriormente caben en el marco de los artículos 7 y 8 del Reglamento 1347/2000, sin embargo, son tres las razones que llevan a que nos inclinemos por la tesis intermedia: 1) el tenor literal del propio Reglamento; 2) el informe explicativo del mismo; 3) el modelo del Convenio de Bruselas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁷.
11. El Reglamento 1347/2000 afirma, como uno de sus objetivos, que se debe potenciar la libre circulación de personas, por ello,

“es necesario que el presente Reglamento se aplique también a los nacionales de terceros países con vínculos suficientemente profundos con el territorio de uno de los Estados miembros, según los criterios atributivos de competencia previstos en el presente Reglamento” (Considerando 8)⁸.

El propio texto comunitario limita su ámbito de aplicación personal y dispone que, siempre que exista un vínculo con el territorio comunitario —determinado por la residencia habitual según el artículo 7—, los nacionales de terceros Estados también podrán ser demandados conforme a los foros del Reglamento 1347/2000. Además, estima que el principio del que parten los criterios atributivos de competencia responde a la idea de vinculación real entre una parte y el Estado miembro que ejerce la competencia, con lo cual, el propio Reglamento está limitando su ámbito de aplicación en razón a la vinculación personal con el Estado competente (Considerando 12).

7 DOCE nº C 27, 26 enero 1998.

8 Este objetivo permite entender que los criterios que recoge el artículo 7 para poder aplicar solamente los foros previstos en el Reglamento están unidos alternativamente. Esto es, el cónyuge demandado debe tener su residencia habitual en un Estado parte o ser nacional de un país miembro para poder beneficiarse de la exclusividad en la aplicación de los foros del Reglamento 1347/2000.

12. El Informe Explicativo del Convenio sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, Convenio convertido en el Reglamento 1347/2000, interpreta con este mismo sentido apuntado el contenido de ambos preceptos en estudio⁹. Según este informe, cuando el artículo 7 no pueda ser aplicado porque el demandado no tenga su residencia habitual en un Estado parte o no sea nacional de un país miembro, entrará en juego el artículo 8 permitiendo que el tribunal ante el que se ha iniciado la acción pueda conocer en virtud de sus foros de producción interna siempre que el Reglamento no otorgue competencia a ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte¹⁰.

13. El Convenio de Bruselas sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se considera el modelo que inspiró la redacción del Convenio sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial —y, por su conversión, también es el modelo del Reglamento 1347/2000— (CB en adelante)¹¹. Haciendo una interpretación paralela de los

9 DOCE n° C 221, de 16 de julio de 1998, págs. 42-44.

10 *Vid.* Informe explicativo del convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, DOCE n° C 221, de 16 de julio de 1998, punto 45, págs. 42-43.

11 “El propósito inicial del Convenio fue la extensión material del Convenio de Bruselas de 1968 a cuestiones matrimoniales. De ahí que el punto de partida en la elaboración del Convenio se encuentre en el texto de aquél y que, como tal, se mencione en el preámbulo del presente Convenio (...). “Salvo que se diga otra cosa, en principio, los términos idénticos del Convenio de Bruselas de 1968 y en el presente Convenio se considera que tienen el mismo significado y, por ello, debe considerarse al respecto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Debe indicarse que en relación con aquellas disposiciones cuyo texto ha sido mantenido en la misma redacción que tiene en el Convenio de Bruselas, poco se podía añadir a los informes explicativos relativos al Convenio de 1968 y a sus sucesivas modificaciones. (...)” (Informe Explicativo ..., punto 6, pág. 30).

artículos 7 y 8 del texto comunitario sobre crisis matrimoniales y los artículos 3 y 4 del Convenio de Bruselas, la conclusión mantenida se impone. En efecto, los artículos 3 y 4 del Convenio de Bruselas han sido copiados, salvo alguna matización, para formar los artículos 7 y 8 del Reglamento.

El artículo 3 del CB dispone que “las personas domiciliadas en un Estado contratante sólo podrán ser demandas ante los tribunales de otro Estado contratante en virtud de las reglas establecidas en las Secciones 2 a 6 del presente Título”. Según este precepto, cuando una parte se encuentre domiciliada en un Estado parte sólo podrá ser demandada ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de los foros del CB. Paralelamente, el Reglamento 1347/2000 dispone en su artículo 7 que cuando un cónyuge posea su residencia habitual en un Estado parte o sea nacional de un país miembro, sólo podrá ser demandado conforme a los foros del Reglamento. El CB utiliza el criterio del domicilio del demandado para declararse competente y el Reglamento, en cambio, utiliza la residencia habitual o la nacionalidad del demandado.

Por su parte, el artículo 4.1º párrafo del CB estipula que “si el demandado no se encuentra domiciliado en un Estado contratante la competencia judicial se regirá, en cada Estado contratante, por la ley de este Estado, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16” —precepto relativo a los foros exclusivos que se aplican con independencia del domicilio del demandado—. Su homólogo artículo 8.1 del Reglamento indica que, si los foros del Reglamento no otorgan competencia a ningún tribunal de un Estado parte, el órgano jurisdiccional ante el que se ha iniciado el procedimiento deberá acudir a sus normas de producción interna para conocer si tiene foro de competencia. Teniendo en cuenta el artículo 4.1 del CB, el párrafo primero del artículo 8 del Reglamento debe entenderse aplicable cuando el demandado no tenga ni su residencia habitual en un Estado parte ni su nacionalidad de un país miembro del Reglamento.

El artículo 4.2º párrafo del CB establece que

“toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado contratante podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular las previstas en el párrafo segundo del artículo 3”

—Los foros exorbitantes existentes en los distintos ordenamientos de los Estados parte del CB—. Dicho artículo se interpreta en el sentido de estimar que la condición del domicilio del demandante no es oponible para la aplicación del CB; el criterio de aplicación del CB es el domicilio del demandado, no el del demandante. Por ello, cuando el demandado no tenga su domicilio en el territorio Bruselas, aunque sí lo tenga el demandante, sólo se podrán utilizar los foros previstos en la norma de producción interna del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda —a menos que se trate de un foro exclusivo—. Del mismo modo, el artículo 8.2 del Reglamento 1347/2000 debe interpretarse entendiendo que ni la nacionalidad ni la residencia habitual del demandante son criterios utilizados para atribuir competencia conforme al Reglamento, ya que, según su tenor literal, el ciudadano con nacionalidad de un Estado parte y con residencia habitual también en un país miembro, no podrá invocar los foros del Reglamento, deberá presentar su demanda conforme a los foros previstos en la normativa de producción interna del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda.

V. CONCLUSIONES

14. De este modo, el Reglamento comunitario, consciente de los procesos migratorios, los prevé e intenta potenciar la libre circulación de personas ofreciendo una determinada protección a las mismas.
15. Por una parte, con el criterio de la residencia habitual del demandado en el territorio del Reglamento, la norma estudiada está incluyendo

en su ámbito de aplicación los supuestos de matrimonios mixtos fruto de la inmigración a Europa. Así, las crisis de estos matrimonios, con elevado índice de fracaso —no porque sean entre personas de diferente de nacionalidad, sino porque se trata, en muchas ocasiones, de matrimonios entre personas de diferentes culturas— quedan sujetas a los foros del Reglamento 1347/2000, por la condición de la residencia habitual en Europa del matrimonio¹². Este criterio fáctico homologa a los nacionales extranjeros con los comunitarios, les integra tratándoles como nacionales europeos. De este modo, un nacional argelino que reside habitualmente con su esposa francesa en España, sólo podrá ser demandado conforme a los foros del Reglamento y, por ello, los tribunales españoles, los de su residencia habitual, deben ser los competentes —entre otros que puedan surgir de la aplicación de los foros del artículo 2 del Reglamento—. En cambio, si no quedara protegido por la exclusividad de la aplicación de los foros del texto comunitario —siguiendo cualquiera de las otras tesis—, podría ser demandado ante los tribunales franceses, por el hecho de que el demandante posee nacionalidad francesa, aún cuando no tenga ningún tipo de vínculo con este país y le resulte especialmente gravoso acudir ante la jurisdicción francesa competente.

16. Del mismo modo, los nacionales comunitarios que, por motivos de emigración, trasladen su residencia habitual fuera del territorio de aplicación del Reglamento 1347/2000, no dejan de estar protegidos por los foros del mismo; por su condición de nacionales de un Estado parte, aunque residan fuera del territorio comunitario de aplicación, sólo podrán ser demandados conforme a los foros del Reglamento.

12 Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Secuestro internacional de menores y protección de menores” en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 5ª ed., Comares, Granada, 2004, pág. 303.

17. En realidad, de los dos criterios atributivos de competencia, el de la nacionalidad del demandado es sobre el que se necesita determinar qué tesis seguir. En efecto, si el demandado posee su residencia habitual en un Estado parte del Reglamento, directamente existen unos tribunales que deben declararse competentes en virtud de uno de los foros previstos en el artículo 2 de la norma comunitaria. Con lo cual, con independencia de la tesis que se siga la solución es la misma: los tribunales de la residencia habitual del demandado deben declararse competentes en virtud al artículo 2 del Reglamento. En cambio, si el vínculo con el territorio comunitario es sólo la nacionalidad del demandado, es cuando se plantea el problema¹³.

Si el demandado tiene la nacionalidad de un Estado parte y no posee su residencia habitual en el territorio de aplicación del Reglamento, según qué tesis sigamos podrá ser demandado sólo conforme a los foros del Reglamento, con lo cual puede ocurrir que ningún tribunal de un Estado parte pueda declararse competente en base a ellos —aunque siempre queda el foro de necesidad— (tesis intermedia del ámbito de aplicación personal), y también puede ocurrir que, si los foros del Reglamento no otorgan competencia a ningún tribunal de un Estado parte, los órganos jurisdiccionales ante los que se ha interpuesto la demanda deban acudir a sus normas de producción interna en la materia (tesis del ámbito de aplicación personal amplio y tesis del ámbito de aplicación personal limitado). Esto es, o se protege al demandado nacional de un Estado parte o no se protegen a estas personas vinculadas con el territorio comunitario.

18. La globalización ha fomentado los movimientos migratorios en todas direcciones. Parece sensato que las normas comunitarias sean aplicadas a los supuestos vinculados con el

13 Vid. M^a A. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, “Carácter exclusivo de los foros del Reglamento 1347/2000. La oscura redacción de sus artículos 7 y 8”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ, *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, págs. 741-774.

territorio comunitario, supuestos en los que el demandado quedará protegido por la bondad del contenido de dichas normas. La nacionalidad de un Estado parte, pese a poder ser un criterio meramente anecdótico, puede representar una vinculación con el territorio europeo respecto de personas que tienen su residencia habitual fuera del espacio comunitario, personas que, aún después de haber trasladado su residencia fuera del territorio comunitario deben poder seguir estando protegidas por las normas comunitarias llegado el momento en el que se plantee una crisis matrimonial.

19. Supongamos el caso de un matrimonio entre una mujer española y un hombre francés de origen argelino. Contraen matrimonio en Estados Unidos, país donde se encontraban residiendo y donde siguen teniendo su residencia. Después de varios años de convivencia, y con dos hijos comunes, el matrimonio se separa por diferencias culturales. El esposo viaja a Francia e, inmediatamente después de llegar a este país, presenta demanda de divorcio. Si entendemos que los ciudadanos comunitarios deben quedar protegidos por los foros del Reglamento, la nacional española no puede ser demandada más que en virtud de los foros previstos en el artículo 2 de este texto comunitario. Por tanto, no puede ser demandada ante ningún tribunal de un Estado parte del Reglamento. En cambio, si permitimos que entren en juego los foros de la normativa de producción interna de los Estados parte, el tribunal francés ante el que se ha interpuesto la demanda se declarará competente en virtud del foro de la nacionalidad del actor, obligando a la nacional española a que se desplace a este país para comparecer ante el órgano jurisdiccional competente, en un asunto que no tiene ninguna vinculación con Francia, más que la casual nacionalidad del demandante.
20. El Reglamento debe tener un ámbito de aplicación personal, pues debe aplicarse a los supuestos vinculados con el territorio comunitario de aplicación, y proteger a los sujetos que mantengan alguna relación real con dicho espacio geográfico. La

residencia habitual es un dato que expresa una vinculación real, fáctica, del sujeto con el territorio del país en el que tiene su residencia habitual. Por ello, si un ciudadano tiene su residencia habitual en un Estado parte del Reglamento, los foros de dicha norma conducen a que sea competente, entre otros, el tribunal del Estado donde reside dicho individuo demandado. Del mismo modo, si no tiene su residencia habitual en un país miembro, y tan sólo posee la nacionalidad de un Estado parte, el Reglamento puede entender, por analogía, que ningún tribunal de un país miembro es competente, y dejar que el supuesto sea planteado ante las autoridades judiciales del tercer Estado de la residencia habitual del demandado —en defecto de que existan otros vínculos que hagan competente a algún tribunal de un Estado parte en virtud del artículo 2 del Reglamento—. Autoridades judiciales que, de forma natural, son las mejor situadas para conocer de la cuestión.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA JUNCO, P., “Separación matrimonial y disolución del matrimonio”, en E. PÉREZ VERA (dir.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 3ª ed., Colex, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, págs. 141-142.
- ANCEL B. /H. MUIR WATT, “La désunion européenne: le Règlement dit Bruxelles II”, *Revue critique droit international privé*, n° 3 juillet-septembre, 2001, págs. 403-457.
- ARTUCH IRIBERRI, E., “Matrimonios mixtos: diversidad cultural y derecho internacional Privado”, en AAVV, *Derecho Registral Internacional. Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*, Iprolex, Madrid, 2003, págs. 199-222.
- A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Crisis matrimoniales”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 5ª ed., Comares, Granada, 2004, págs. 143-218.
- ID., “Secuestro internacional de menores y protección de menores” en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 5ª ed., Comares, Granada, 2004, pp. 301-363.

- CARRASCOSA GONZÁLEZ J., “Cuestiones polémicas en el Reglamento 1347/2000”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. L. IRIARTE ÁNGEL, *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, págs. 213-239.
- GARAU SOBRINO, F., “El ámbito de aplicación del Reglamento 1347/2000 en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, págs. 399-409.
- GAUDEMET-TALLON, H., “Le Règlement n° 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2000: Compétence, reconnaissance et exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs”, *Journal du Droit International*, n° 2 avril-mai-juin 2001, págs. 381-445.
- MOYA ESCUDERO, M., “Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental: el Reglamento Bruselas II”, *La Ley*, 2002-6, D-230, págs. 1713-1724.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M^a A., “Procesos civiles de divorcio en la UE: el nuevo Reglamento 1347/2000, repercusión en nuestro actual sistema”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J.L. IRIARTE ÁNGEL, *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, págs. 241-293.
- ID., “Carácter exclusivo de los foros del Reglamento 1347/2000. La oscura redacción de sus artículos 7 y 8”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ, *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, págs. 741-774.
- VIRGÓS SORIANO M., /F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Civitas, Madrid, 2000, págs. 167-169.